

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez demanda de restitución de bien inmueble arrendado con radicado No. 2020-00245-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	MARÍA LUZ DARY ALBARÁN DE PINEDA
Demandadas:	YERLENIS VIVIANA JARAMILLO CEBALLOS MANUELA ORTIZ CEBALLOS
Radicado:	2020-00245-00
Auto Interlocutorio N°	1142

Dado que la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por la señora MARÍA LUZ DARY ALBARÁN DE PINEDA, por intermedio de Apoderado Judicial en contra de las señoras YERLENIS VIVIANA JARAMILLO CEBALLOS y MANUELA ORTIZ CEBALLOS, cumple con los requisitos legales establecidos, habrá de admitirse y en consecuencia darle el trámite oral contemplado en el núm. 1º del art. 390 del C. G. del P.

Ahora bien, frente a la petición especial elevada por el apoderado judicial, consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, es preciso indicar lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11º del Código General del Proceso sobre bienes inembargables indica lo siguiente:

"...El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor..."

Así las cosas, los bienes muebles objeto de solicitud de embargo se encuentran catalogados por la Ley Colombiana como Inembargables, por lo que no se accede a la medida solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **MARÍA LUZ DARY ALBARÁN DE PINEDA**, por intermedio de Apoderado Judicial en contra de las señoras **YERLENIS VIVIANA JARAMILLO CEBALLOS** y **MANUELA ORTIZ CEBALLOS**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a los demandados, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar el embargo y secuestro de bienes muebles muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de restitución, de conformidad a lo expuesto en la pate motiva.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS CARLOS JARAMILLO CANDAMIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.650.309 y portador de la tarjeta profesional No. 232286 del C.S.J. por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8674e143880f70e66e046553b486296f2e5b2eae154345e928c7658
2e1a724e**

Documento generado en 24/09/2020 05:14:13 p.m.

JUPMV